

EXPEDIENTES No.: ****
Y SU ACUMULADO

QUEJOSOS: Q1, Q2, Q3, Q4 Y Q5
AGRAVIADOS: V1, V2, V3 y V4
RESOLUCIÓN: RECOMENDACIÓN
32/2014

AUTORIDAD
DESTINATARIA: PROCURADURÍA
GENERAL DE JUSTICIA
DEL ESTADO DE
SINALOA

Culiacán Rosales, Sinaloa, a 12 de septiembre de 2014

LIC. MARCO ANTONIO HIGUERA GÓMEZ,
PROCURADOR GENERAL DE JUSTICIA DEL ESTADO DE SINALOA.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa (CEDH), con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º; 3º; 4º Bis, 4º Bis C y 77 Bis de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 1º; 3º, párrafo primero; 7º, fracciones II, III y XVII; 16, fracción IX; 27, fracción VII; 28; 47; 52; 53; 55; 57; 64 y demás relativos de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Sinaloa; así como 94; 95; 96 y 99 de su Reglamento Interior, ha examinado los elementos contenidos en el expediente número ****, que derivó de la queja presentada por las señoras Q1, Q2, Q3 y Q4, y el señor Q5, y vistos los siguientes:

I. HECHOS

La señora Q1 en su escrito de queja señaló que el día 28 de mayo de 2013, aproximadamente a las 05:00 horas, al encontrarse en el interior de su cuarto escuchó que golpeaban las ventanas, despertando a su esposo para comentarle lo que estaba pasando, al salir de su cuarto para abrir la puerta que estaban golpeando, escuchó un ruido muy fuerte y la puerta de la parte posterior de la casa se abrió, al momento en que ingresaban varios policías con uniforme negro, encapuchados, saliendo su hijo V1, su nuera y sus nietas, sujetando a su esposo e hijo, a los cuales los sacaron del domicilio por la puerta por donde habían ingresado.

Los policías registraron toda su casa, al interior, el patio y la cochera, para después sujetar a su hijo y subirlo a una de las patrullas en las que venían. Otros elementos encendieron una camioneta que se encontraba en el interior de su domicilio para sacarla del mismo y llevársela.

En ese orden, Q2 señaló que el 28 de mayo de 2013, alrededor de las 05:00 horas, su esposo V2 salió de su domicilio ubicado en el poblado *****, perteneciente a la sindicatura de *****, Mocorito, Sinaloa, a bordo de una camioneta ***** rumbo a la casa de su mamá que se encuentra como a tres minutos de su domicilio.

Al transcurrir aproximadamente 20 minutos llegó su suegra informándole que unos encapuchados se habían llevado a su hijo con rumbo desconocido y que alrededor de las 16:30 horas de ese día observó que pasaron varias patrullas y en una de ellas llevaban a su esposo, así como a cinco personas más a quienes siguieron hasta la costera donde observaron que ese convoy de unidades se dirigieron rumbo a esta ciudad, percatándose de que efectivamente se trataban de elementos de la Policía Ministerial del Estado.

A su vez, Q3 se inconformó por la forma en que fue detenido su esposo V3, al señalar que el 28 de mayo de 2013, alrededor de las 05:00 horas, se encontraba en su casa ubicada en el poblado *****, con su esposo e hijos, escucharon ruidos y al querer incorporarse ya se encontraban en la puerta dos elementos de la Policía Ministerial del Estado a quienes identificó por su uniforme, cuestionándolos por su proceder, contestándoles que querían armas.

Que en ese momento empezaron a sacar de las otras recámaras a sus hijos, entre ellos un menor de edad y al preguntarles porqué se los llevaban les contestaron que se callara, procediendo dichos elementos a sacar a su esposo y a dos de sus hijos al patio de su casa, observando cuando golpearon a su esposo y a su hijo mayor, incluso, miró que en el patio de su casa se encontraban tres unidades de la Policía Ministerial del Estado con números *****, ***** y *****, siendo en la primera de ellas en la que subieron a su esposo, llevándose lo detenido.

Por su parte, el señor Q5 señaló que se encontraba en su domicilio en el poblado ***** y que cuando serían las 05:00 horas del día 28 de mayo de 2013, varios elementos de la Policía Ministerial del Estado se introdujeron a su domicilio sin autorización ni orden de autoridad competente.

Al cuestionarlos por la forma en que se conducían, le dijeron que buscaban armas y drogas, contestándoles que en su casa no encontrarían nada de eso, pero no les importó y empezaron a revisar su domicilio para proceder a

retirarse, percatándose que le hacían falta la cantidad de 600 dólares americanos que tenía guardado ya que acababa de llegar del extranjero.

Por último, la señora Q4 señaló que el 28 de mayo de 2013, alrededor de las 05:00 horas, se encontraba en su domicilio ubicado en el poblado ****, perteneciente a la sindicatura de ****, Mocorito, Sinaloa, con sus hijos, cuando escuchó fuertes golpes en la puerta de su casa introduciéndose alrededor de diez elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, solicitándole que les entregara armas de fuego, preguntándole por su esposo, y al decirles que se encontraba en la casa de enfrente se dirigieron a ese domicilio de donde lo sacaron llevándose detenido junto con otras personas de ese poblado.

II. EVIDENCIAS

En el presente caso las constituyen:

1. Acta circunstanciada de fecha 28 de mayo de 2013, en la que se hizo constar que personal de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos se entrevistó con los agraviados en las instalaciones de la Dirección de Policía Ministerial del Estado, así como con los señores T1 y Q1.
2. Escritos de queja de fecha 3 de junio de 2013, presentados ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos por los señores Q1, Q2, Q3 y Q5.
3. Oficio número **** de fecha 7 de junio de 2013, mediante el cual este organismo solicitó a la Policía Ministerial del Estado rindiera un informe detallado con relación a los hechos narrados por los quejosos.
4. Acta circunstanciada de fecha 7 de junio de 2013, en la que se hizo constar que se agregó en acumulación al presente expediente las constancias que componen el diverso ****, iniciado con motivo de la queja interpuesta por la señora Q4, por tratarse de los mismos hechos.
5. En esa misma fecha, se levantó constancia de llamada telefónica realizada a la señora Q4, quejosa en el expediente ****, para hacerle del conocimiento que se inició el citado expediente el cual se acumuló al diverso **** por tratarse de los mismos hechos.
6. Acta circunstanciada de fecha 13 de junio siguiente, donde se hace constar que la señora Q1 compareció ante esta Comisión para desistirse de su queja debido a que obtuvo respuesta favorable de parte de las autoridades.
7. Con oficio número **** de fecha 13 de junio de 2013, Policía Ministerial del

Estado rindió el informe solicitado, anexando copia del informe policial, así como de los tres certificados médicos realizados a los agraviados V1, V2 y V3.

8. Acta circunstanciada de fecha 4 de septiembre de 2013, por la cual personal de esta Comisión realizó llamada telefónica a las señoras Q2, Q3 y Q4 a quienes se les solicitó aportaran mayores datos al presente expediente, así como indagar cuál era la situación jurídica de sus familiares.

9. Solicitud de informe por colaboración de fecha 5 de septiembre de 2013, mediante oficio número **** dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa PEMEX, a través del cual se le solicitó remitiera copia del oficio por el cual pusieron a su disposición a los señores V1, V2, V3 y V4, en el que se apreciara la fecha y hora de recibido; de sus declaraciones ministeriales, así como del dictamen médico de lesiones que, en su caso, se haya elaborado.

10. Con oficio número **** de fecha 12 de septiembre de 2012(sic), el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa de Atención para el Robo de Hidrocarburo y Delitos Relacionados (PEMEX) de Procedimientos Penales "A" remitió las copias certificadas solicitadas.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

El día 28 de mayo de 2013, alrededor de las 05:00 horas, elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado en el ejido ****, perteneciente a la sindicatura de ****, Mocorito, Sinaloa, privaron de su libertad a los señores V1, V2, V3 y V4, al considerarlos presuntos responsables del delito de sustracción ilícita de hidrocarburos, delitos contra la salud en su modalidad de posesión de marihuana y portación de arma de fuego del uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea.

En esa misma fecha fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, lugar en el que se inició la averiguación previa 1, en la cual rindieron sus declaraciones ministeriales dentro del término de las 48 horas ser consignados al Juzgado correspondiente, dictándoseles auto de formal prisión.

IV. OBSERVACIONES

Previo al estudio de las violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de V1, V2, V3 y V4, se precisa que esta Comisión Estatal no se opone a la prevención, investigación y persecución de los delitos por parte de las autoridades competentes, sino a que con motivo de tales acciones se vulneren

derechos humanos; por lo que se hace patente la necesidad de que el Estado, a través de sus instituciones, cumpla con el deber jurídico de prevenir la comisión de conductas delictivas e investigar los ilícitos que se cometen en el ámbito de su competencia, a fin de identificar y sancionar a los responsables, siempre en estricta observancia de los derechos humanos.

Se expresa la obligación que tienen los servidores públicos del estado mexicano para que, a través de sus instituciones públicas, en el marco del sistema de protección de derechos humanos que reconoce la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cumplan y hagan cumplir la ley, previniendo la comisión de conductas que vulneren tales derechos con los medios a su alcance.

Por otra parte, esta autoridad constitucional en derechos humanos no se pronuncia sobre las actuaciones realizadas por el agente del Ministerio Público de la Federación que integró la averiguación previa 1, misma que fue resuelta con el ejercicio de la acción penal remitiéndose al juez correspondiente, respecto de lo cual expresa su absoluto respeto y de la que se carece de competencia para su conocimiento, en términos de lo dispuesto en los artículos 102, apartado B, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en relación con los numerales 77 Bis, párrafo segundo, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa; 8° fracción II, de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como 18 de su Reglamento Interior.

En consecuencia, a esta autoridad constitucional en derechos humanos no le corresponde investigar delitos, pero sí violaciones a derechos humanos, es decir, no tiene por misión establecer conductas delictivas e imponer las penas correspondientes, sino analizar el desempeño de los servidores públicos en relación con el respeto a derechos humanos y además procurando que las instituciones responsables de las violaciones a derechos humanos reparen los daños causados.

Asimismo, es deber de este organismo estatal denunciar ante la sociedad las violaciones que observe por parte de las autoridades responsables y poner a disposición de la autoridad competente los resultados de su investigación, a efecto de que las conclusiones públicas a que arribe sean tomadas en cuenta por ésta.

Del análisis lógico jurídico realizado al conjunto de evidencias que integran el expediente de queja número **** y su acumulado ****, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos advirtió que se vulneraron derechos humanos en agravio de V1, V2, V3 y V4.

No pasa desapercibido el hecho de que la señora Q1, el día 13 de junio de 2013 haya comparecido ante esta Comisión Estatal desistiendo del escrito de queja presentado el 3 de ese mes y año, en el que señaló presuntas violaciones a derechos humanos cometidas en agravio de su hijo V1, al argumentar que obtuvo respuesta favorable de las autoridades.

Sin embargo, al analizar dicho desistimiento, el cual por cierto no es claro ya que solamente señala la quejosa que llegó a una respuesta favorable con la autoridad, sin especificar en qué consistió, y al valorar que se está ante la presencia de presuntas violaciones a derechos humanos como lo es una detención y retención arbitraria, es que esta Comisión Estatal ponderó continuar con las investigaciones.

DERECHO HUMANO VIOLADO: Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Detención arbitraria

Es una práctica cotidiana que los actos de molestia de las autoridades policiacas no se concreten a las circunstancias establecidas en la ley, por tanto, la detención arbitraria sigue siendo una constante en el actuar de las policías tanto preventivas como investigadoras.

A efecto de acreditar dicho hecho violatorio de detención arbitraria tenemos el acta circunstanciada de fecha 28 de mayo de 2013, en la cual los señores T1 y Q1, padres del directo agraviado V1, señalaron la forma en que éste fue privado de su libertad aduciendo que fue en esa misma fecha alrededor de las 05:00 horas cuando de manera violenta fue sacado de su domicilio en el poblado **** por los elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

Asimismo, se desprende entrevista realizada a los agraviados V1, V2, V3 y V4, quienes son categóricos y coincidentes en señalar que fueron privados de su libertad alrededor de las 05:00 horas del 28 de mayo de 2013, por elementos de la Policía Ministerial del Estado, cuando se encontraban en sus domicilios en el poblado ****.

También existen escritos de quejas de fecha 3 de junio de 2013, presentados por la señora Q1, Q2, Q3 y Q4.

En dicho escrito, la señora Q1 señaló que el día 28 de mayo de 2013, aproximadamente a las 05:00 horas, al encontrarse en el interior de su cuarto escuchó que golpeaban las ventanas, despertando a su esposo para comentarle lo que estaba pasando, al salir de su cuarto para abrir la puerta que

estaban golpeando, escuchó un ruido muy fuerte y la puerta de la parte posterior de la casa se abrió, al momento en que ingresaban varios policías con uniforme negro, encapuchados, saliendo su hijo V1, su nuera y sus nietas, sujetando a su esposo e hijo, a los cuales los sacaron del domicilio por la puerta por donde habían ingresado.

Asimismo, que los policías registraron toda su casa, al interior, el patio y la cochera, para después sujetar a su hijo y subirlo a una de las patrullas en las que venían, no sin antes otros elementos encendieron una camioneta que se encontraba en el interior de su domicilio, para sacarla del mismo y llevársela.

Por su parte, Q2 señaló que el 28 de mayo de 2013, alrededor de las 05:00 horas, su esposo V2 salió de su domicilio ubicado en el poblado *****, perteneciente a la sindicatura de *****, Mocorito, Sinaloa, a bordo de una camioneta ***** rumbo a la casa de su mamá que se encuentra como a tres minutos de su domicilio.

Al transcurrir aproximadamente 20 minutos llegó su suegra informándole que unos encapuchados se habían llevado a su hijo con rumbo desconocido y que alrededor de las 16:30 horas de ese día observó que pasaron varias patrullas y en una de ellas llevaban a su esposo, así como a cinco personas más a quienes siguieron hasta la costera, donde observaron que ese convoy de unidades se dirigieron rumbo a esta ciudad, percatándose de que efectivamente se trataban de elementos de la Policía Ministerial del Estado.

A su vez, Q3 se inconformó por la forma en que fue detenido su esposo V3, al señalar que el 28 de mayo de 2013, alrededor de las 05:00 horas, se encontraba en su casa ubicada en el poblado *****, con su esposo e hijos, escucharon ruidos y al querer incorporarse ya se encontraban en la puerta dos elementos de la Policía Ministerial del Estado a quienes identificó por su uniforme, cuestionándolos por su proceder, contestándoles que querían armas.

Que en ese momento empezaron a sacar de las otras recámaras a sus hijos, entre ellos un menor de edad y al preguntarles porqué se los llevaban les contestaron que se callara, procediendo dichos elementos a sacar a su esposo y a dos de sus hijos al patio de su casa, observando cuando golpearon su esposo y a su hijo mayor, incluso miró que en el patio de su casa se encontraban tres unidades de la Policía Ministerial del Estado con números *****, ***** y *****, siendo en la primera de ellas en la que subieron a su esposo llevándose lo detenido.

Por su parte, la señora Q4 señaló que el 28 de mayo de 2013, alrededor de las 05:00 horas, se encontraba en su domicilio ubicado en el poblado *****,

perteneciente a la sindicatura de ****, Mocorito, Sinaloa, con sus hijos, cuando escuchó fuertes golpes en la puerta de su casa introduciéndose alrededor de diez elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado solicitándole que les entregara armas de fuego, preguntándole por su esposo, y al decirles que se encontraba en la casa de enfrente se dirigieron a ese domicilio de donde lo sacaron llevándose lo detenido junto con otras personas de ese poblado.

De tales señalamientos se advierte la coincidencia de los quejosos al señalar que sus familiares fueron privados de su libertad alrededor de las 05:00 horas del día 28 de mayo de 2013, en sus domicilios, incluso la mayoría fueron sacados de sus casas sin que mediera autorización de los moradores o bien que llevaran alguna orden expedida por autoridad competente, aunado a que tampoco de acuerdo a los hechos no se actualizaba la figura de la flagrancia.

Por otra parte, mediante oficio número **** de fecha 7 de junio de 2013, se solicitó informe a Policía Ministerial del Estado quien dio respuesta el 14 siguiente con oficio número ****, informando que a las 11:00 horas del día 28 de mayo de 2013, elementos de esa corporación a bordo de varias unidades oficiales en un recorrido de investigación en el poblado ****, perteneciente a la sindicatura de ****, Mocorito, Sinaloa, observaron que circulaba una unidad motriz marca ****, la cual traía en su caja cuatro contenedores de plástico de color ámbar con capacidad de mil litros cada uno totalmente llenos con líquido, al parecer combustible, en la cual viajaban tres personas, entre ellas, V3 y V4, localizando en el interior de la citada unidad un arma de fuego tipo fusil calibre .223 con 10 cartuchos útiles y un cargador más para dicho calibre, así como también hierba verde seca con un peso aproximado de 300 gramos con las características propias de la droga denominada marihuana.

Asimismo señalaron que al ser interrogadas dichas personas manifestaron que procedían de un terreno por un arroyo seco ubicado al final de unas parcelas, lugar en el que guardaban ellos y otras personas contenedores y bidones en el que transportan combustible que obtienen sustrayendo de una toma clandestina.

Argumenta la autoridad que se trasladaron a ese predio, que al llegar se percataron de la presencia de siete unidades motrices, las cuales tenían de uno a cuatro contenedores, tinacos y mangueras, mismas que eran resguardadas por tres personas, entre ellas V1 y V2, encontrándole a este último un arma de fuego.

Por tal motivo dice la autoridad fue que se procedió a la detención de dichas personas para ser puestas a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación, al igual que ocho unidades motrices, cinco armas de fuego,

hidrocarburo, bidones, drogas denominada marihuana y objetos diversos, para lo cual anexó parte informativo de fecha 28 de mayo de 2013, elaborado por elementos de esa corporación y oficio número ****, dirigido al agente del Ministerio Público de la Federación, a través del cual ponen a disposición a dichas personas así como los objetos asegurados.

Respecto de los hechos denunciados por el señor Q5 refirió que no se encontró antecedente o información que se desprenda que personal de esa corporación haya entrevistado a dicha persona, de ahí que no existía información a ese respecto.

Ahora bien, a partir del análisis del expediente de queja es posible determinar que hay inconsistencias entre lo manifestado por las autoridades de Policía Ministerial del Estado y las evidencias recabadas por esta Comisión Estatal, que permiten determinar que los hechos ocurrieron de manera distinta a la señalada por la autoridad.

Con independencia de lo señalado por las señoras Q1, Q2, Q3 y Q4, en sus escritos de fecha 3 de junio de 2013, mismos que de forma general ya fueron transcritos en el cuerpo de la presente Recomendación, de ahí que en este acto se omiten a fin de no caer en obvias repeticiones, en el que señalan la manera en que fueron detenidos sus familiares.

Se cuenta con el acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión Estatal de fecha 28 de mayo y 3 de junio del año de 2013, en la que se asentó en la primera entrevista sostenida con los señores T1 y Q1 y en la segunda, testimonio rendido por la señora T2 y T3, quienes manifestaron las circunstancias, de lugar, tiempo y ocasión en que fue privado de su libertad el señor V2, persona que fue detenida en el mismo operativo en el que también se detuvo a los señores V1, V3 y V4.

En la acta circunstanciada de fecha 3 de junio de 2013, T2 señaló que vive enfrente de la casa de la mamá de V2 y que el día 28 de mayo de 2013, cuando serían las 05:00 horas, de su casa observó que V2 llegó a bordo de su camioneta y que cuando iba llegando pasaron unas patrullas mismas que se regresaron y cuando esta persona descendía de su camioneta lo interceptaron, empezando a revisarlo al igual que la unidad motriz que conducía, para posteriormente subirlo a una de las patrullas.

Por su parte, el señor T3 señaló tener su domicilio en el poblado ****, perteneciente a la sindicatura de ****, Mocorito, Sinaloa, y que el 28 de mayo de 2013 se encontraba en su domicilio en compañía de sus padres, pero que cuando serían las 05:00 horas entraron a su casa seis personas que se

identificaron como elementos de la Policía Ministerial del Estado sin mostrar alguna orden de autoridad y sin solicitar permiso diciéndoles que sacaran las armas, procediendo esculcar su casa y el patio de la misma sin encontrar nada ilícito, no deteniendo a ninguna de las personas que se encontraban en su casa al momento en que ingresaron dichos policías, sólo a su hermano V2 que en ese momento iba llegando en su camioneta.

Al cuestionársele a esta persona en el sentido de que si se percató cuando los elementos de la Policía Ministerial del Estado detuvieron a su hermano V2 señaló que no, pero afirma que éste llegó a su casa y que de ahí se lo llevaron y que después fue al monte y observó a su hermano detenido arriba de una patrulla, aseverando que fue detenido justo cuando llegó a su casa en el momento en que dichos policías estaban revisando el domicilio.

Si nos percatamos dichos testimonios guardan correspondencia y congruencia con los hechos señalados por las quejas, al ubicarse en circunstancia de modo, tiempo y lugar en que sucedieron los hechos, por tanto, se desprende que fueron detenidos de manera arbitraria por elementos de la Dirección de Policía Ministerial del Estado.

Todo ello se corrobora con las declaraciones ministeriales rendidas por los directos agraviados ante el agente del Ministerio Público de la Federación adscrito a la Mesa de Atención para el Robo de Hidrocarburo y Delitos Relacionados, con motivo de la integración de la averiguación previa 1, excepto la vertida por V4, toda vez que se reservó su derecho de realizar cualquier tipo de manifestación en cuanto a los hechos que se le imputan.

En ese sentido, V1 al momento de rendir declaración ministerial en la citada averiguación previa, entre otras cosas, señaló que es falso lo señalado en el informe policial rendido por elementos de la Policía Ministerial del Estado en razón de que fue detenido a las 05:00 horas del 28 de mayo de 2013 cuando se encontraba en su domicilio ubicado en el poblado ****, perteneciente a la sindicatura de ****, Mocorito, Sinaloa, en compañía de su esposa, sus hijas y padres y que la camioneta que le aseguraron sí la reconoce, misma que tenía estacionada afuera de su domicilio, la cual le había sido prestada.

En ese orden, V2 es coincidente con lo expresado por su coacusado en esa indagatoria penal al señalar que fue detenido a las 05:00 horas del día 28 de mayo de 2013, cuando iba llegando a la casa de su papá en el poblado ****, perteneciente a la sindicatura de ****, Mocorito, Sinaloa, precisamente al bajarse de la unidad motriz que conducía, preguntándole por armas, al contestarles que no tenía procedieron a esposarlo, observando que se introdujeron los agentes ministeriales al domicilio de sus padres así como de un hermano que vive enseguida, por lo que fue detenido y trasladado a las

instalaciones de la Policía Ministerial del Estado alrededor de las 17:00 horas de ese día.

Por su parte, V3 coincidió con sus coacusados V1 y V2 al manifestar que fue detenido en su casa ubicada en el poblado ****, perteneciente a la sindicatura de ****, Mocorito, Sinaloa, el 28 de mayo de 2013, alrededor de las 05:00 horas, en presencia de su esposa e hijos, cuando de repente escucharon ruidos y al levantarse observó que dentro de su casa estaban varias personas vestidas de negro, encapuchadas y armadas, preguntándole por armas de fuego, al decirle que no tenía empezaron a buscar al interior de su casa, sacándolo a empujones y golpes subiéndolo a una camioneta, momento en el cual se percató de que se trataban de policías al observar varias camionetas por todo el poblado, que una vez que lo subieron a una camioneta lo pasearon por todo el poblado para después trasladarlo a un lugar donde había varias patrullas.

Respecto de la detención arbitraria, no solamente se cuenta con el acta circunstanciada de fecha 28 de mayo de 2013, en la que los señores T1 y Q1 manifestaron la manera en que fue detenido su hijo V1 y refirieron que fue en esa fecha alrededor de las 05:00 horas, sacándolo del interior de su domicilio.

También existe el señalamiento formulado por las señoras Q1, Q2, Q3 y Q4, quienes son concordantes en señalar que la misma ocurrió el 28 de mayo de 2013, aproximadamente a las 05:00 horas, en sus respectivos domicilios ubicados en el poblado ****, perteneciente a la sindicatura de ****, Mocorito, Sinaloa.

También consta con lo manifestado por los directos agraviados los señores V1, V2, V3 y V4, el día 28 de mayo de 2013, ante el agente del Ministerio Público de la Federación, con motivo de la integración de la averiguación previa 1, excepto el último de ellos que se reservó el derecho, de cuyo contenido se desprende las circunstancias de fecha, lugar y modo de sus detenciones, corroborando la versión de las quejas.

Por ello y ante el cúmulo de evidencias que obran en el expediente de queja, se advierte que dicha detención se llevó a cabo de la manera descrita por las quejas, lo cual fue corroborado con lo manifestado por los directos agraviados V1, V2 y V3, además de que las circunstancias de modo, lugar y tiempo narradas en la presente queja se refuerzan con los testimonios de T2 y T3, proporcionados ante esta autoridad constitucional en derechos humanos, así como el dicho del señor T1 en el acta de fecha 28 de mayo de 2013.

Por lo tanto, al corroborarse las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la detención que refirieron las señoras Q1, Q2, Q3 y Q4, con lo manifestado por los

directos agraviados V1, V2 y V3, así como las testimoniales señaladas en el párrafo anterior, se acredita fehacientemente que los directos perjudicados fueron detenidos aproximadamente a las 05:00 horas del 28 de mayo de 2013 en sus domicilios, ubicados en el poblado de ****, perteneciente a la sindicatura de ****, Mocorito, Sinaloa, por elementos de la Policía Ministerial del Estado, cuando se encontraban en sus domicilios y no en el supuesto de flagrancia que se señala en el parte informativo que se elaboró con motivo de dichas detenciones.

En consecuencia, las citadas declaraciones y el contenido de las diversas actas circunstanciadas de fechas 28 de mayo y 3 de junio de 2013, constituyen indicios sólidos y suficientes con los que se puede concluir que la detención de los señores V1, V2, V3 y V4 se llevó a cabo de manera arbitraria, toda vez que el argumento de flagrancia con el cual Policía Ministerial del Estado pretenden justificar la detención de los agraviados resulta incongruente, en tanto que las declaraciones de las quejas así como de las personas detenidas coinciden en que fue sin mediar justificación alguna; esto es, sin orden escrita emitida por autoridad competente, o bien, en virtud de la configuración de flagrancia o urgencia que señala el artículo 16, quinto y sexto párrafos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Dicho artículo dispone que nadie puede ser privado de su libertad sin mediar una orden de aprehensión emitida por autoridad judicial que funde y motive la causa legal del procedimiento, salvo en los casos de flagrancia o urgencia, circunstancia que en este caso no se actualizó.

Por tanto, al llevar a cabo la detención al margen de los supuestos previstos en el precepto referido, la autoridad responsable omitió observar diversos instrumentos internacionales firmados y ratificados por México, que constituyen norma vigente en nuestro país y que deben ser tomados en cuenta para la interpretación de las normas relativas a los derechos humanos, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 1, párrafos primero, segundo y tercero, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los artículos 7.1, 7.2 y 7.3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 9.1 y 9.2, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y I de la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, que en términos generales tutelan el derecho a la libertad personal y prohíben las detenciones arbitrarias.

A nivel local, el artículo 9 fracción V de la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado, establece como facultad del agente del Ministerio Público en la investigación y persecución del delito, ordenar la detención y en su caso la

retención de los probables responsables de la comisión de delitos, en los términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese mismo sentido, el artículo 116 del Código de Procedimientos Penales del Estado, establece tres supuestos que puede ser detenida una persona en delito flagrante y que es cuando la persona es detenida en el momento de estarlo cometiendo, es perseguida material e inmediatamente después de ejecutado el delito y cuando es señalado como responsable por la víctima, algún testigo presencial de los hechos o quién hubiera participado con él en la comisión del delito y se encuentre en su poder el objeto o instrumento producto del delito, o bien aparezcan huellas o indicios que hagan presumir fundadamente su participación en el delito, siempre y cuando se trate de un delito grave, así calificado por este Código y no hayan transcurrido setenta y dos horas, contadas a partir de la comisión de los hechos delictivos.

Por lo que de acuerdo a lo señalado por los quejosos, los testigos y directos agraviados, su detención no se ajustó a lo que establece el citado ordenamiento.

Corolario de lo anterior, es que la privación de la libertad de los señores V1, V2, V3 y V4, llevada a cabo el 28 de mayo de 2013, no se ajustó a lo que establecen los citados dispositivos legales, por consecuencia al no apearse a lo que establece la norma se traduce en una detención arbitraria violatoria de derechos humanos.

DERECHO HUMANO VIOLADO: Derecho a la legalidad y seguridad jurídica

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Retención ilegal

La retención ilegal se concreta cuando la autoridad o servidor público a través de una acción u omisión de su parte priva de la libertad de manera legal o ilegal a una persona, sin embargo existe demora en la puesta a disposición de la autoridad correspondiente.

Dicho proceder es utilizado ya sea como una práctica administrativa o como una forma de intimidar a la persona probable responsable, ya sea por la comisión de una falta administrativa o un delito.

Conductas de la autoridad que pueden verse agravadas puesto que en ese lapso de tiempo es común que se susciten malos tratos, incomunicación, inclusive tortura, tanto física como psicológica, aunado a que la retención de una persona hace presumir la existencia de tales hechos violatorios, de ahí que

los servidores públicos deben actuar con todo respeto al estricto cumplimiento de la ley y poner de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente a la persona detenida.

Tales supuestos se acreditan en contra de los elementos de la Policía Ministerial del Estado que el día 28 de mayo de 2013 llevaron a cabo la detención de los señores V1, V2, V3 y V4, por las consideraciones siguientes:

Tal y como ha quedado acreditado en el análisis del primer hecho violatorio respecto a la detención arbitraria, si partimos de que la detención de los directos agraviados sucedió alrededor de las 05:00 horas del 28 de mayo de 2013, como se documenta con los señalamientos de éstos, al rendir sus declaraciones ante el agente del Ministerio Público de la Federación con motivo de la integración de la averiguación previa 1.

A ese respecto, se abona acta circunstanciada de fecha 28 de mayo de 2013, en la que los señores T1 y Q1 y de manera general los agraviados V1, V2, V3 y V4, en el sentido de que fueron privados de su libertad tal y como se dijo en el párrafo inmediato anterior, es decir, a las 05:00 horas del 28 de junio de 2013, en sus domicilios ubicados en el poblado ****, perteneciente a la sindicatura de ****, Mocorito, Sinaloa.

Existe la diversa acta de fecha 3 de junio de 2013, en la que los señores T2 y T3 coinciden en señalar que V2 fue detenido en esa fecha y hora al llegar al domicilio de su mamá.

Asimismo, los escritos de quejas formulados por las señoras Q1, Q2, Q3 y Q4, debidamente robustecido con las declaraciones rendidas ante el agente del Ministerio Público de la Federación por los agraviados V1, V2 y V3, donde refieren las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fueron privados de su libertad y que ésta se llevó a cabo el 28 de mayo de 2013, a las 05:00 horas, en sus respectivos domicilios.

Si partimos de tales probanzas tenemos como resultado que la detención de los señores V1, V2, V3 y V4, se llevó a cabo a las 05:00 horas del 28 de mayo de 2013; sin embargo eran las 16:30 horas y apenas los trasladaron a los separos de la Policía Ministerial del Estado, tal y como se demuestra del acta circunstanciada levantada por personal de esta Comisión Estatal de fecha 28 de mayo de 2013.

Es decir, tardaron casi 12 horas en trasladarlos del lugar de la detención a los separos de la Policía Ministerial del Estado, aunado a que fueron puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación hasta las 21:45

horas de ese día, tal y como se advierte del oficio número **** de fecha 28 de mayo de 2013 a través del cual puso a disposición de esa autoridad federal a los agraviados y los objetos que de acuerdo al parte informativo les encontraron.

Si tomamos como referencia la hora en que dicen los quejosos, testigos y agraviados, se llevó a cabo la detención de estos últimos, con la hora en que fueron puestos a disposición de la autoridad correspondiente, transcurrieron alrededor de dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos, lo que por sí es un tiempo bastante prolongado que presume los actos expuestos por los quejosos en el sentido de que una vez que fueron privados de la libertad sus familiares los trajeron varias horas por el pueblo.

Además los propios agraviados en sus declaraciones ministeriales rendidas ante el agente del Ministerio Público de la Federación coinciden en manifestar que posterior a sus detenciones los trasladaron hacia el monte donde se encontraban unos bidones de plásticos y que ahí a todos los detenidos los trasladaron a ese lugar, por tanto la retención ilegal fue una consecuencia de la detención ilegal, al acreditarse de esa manera conforme a las probanzas ya expuestas, prolongando en exceso la estancia de los agraviados bajo el control y mando de la autoridad ejecutora, sin que se pusiera de inmediato a disposición de la autoridad correspondiente, en este caso el agente del Ministerio Público de la Federación al ser de esa índole los delitos que se les atribuyen, actualizando así la retención ilegal.

Ahora bien, la autoridad conforme al parte informativo que se elaboró con motivo de los hechos en los que fueron detenidos los agraviados, señalan que aproximadamente a las 11:00 horas del 28 de mayo de 2013, efectuaron un recorrido en el poblado ****, perteneciente a la sindicatura de ****, Mocorito, Sinaloa, con los resultados ya conocidos.

Nótese que de entrada la autoridad señala una hora diversas a la que refirieron los quejosos y agraviados, existiendo una diferencia de seis horas, aun en el caso sin conceder que haya sido cierto tal afirmación, para la hora en que fueron puestos a disposición de la autoridad correspondiente, en este caso el agente del Ministerio Público de la Federación, y que lo fue a las 21:45 horas, transcurrieron 10 horas con 45 minutos, lo que se traduce en un exceso.

Así las cosas, dadas las evidencias señaladas, a juicio de esta Comisión Estatal, se actualiza el hecho violatorio de retención ilegal, porque simple y sencillamente dadas las circunstancias del caso y pese a que Policía Ministerial del Estado pretende justificar su proceder en un solo documento, como lo es un parte informativo, existe pluralidad de señalamientos que desvirtúan dicho

informe y, por ende, patentizan cómo la autoridad prolongó en el tiempo la puesta a disposición de los agraviados con la autoridad correspondiente.

A este respecto, el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud a la del Ministerio Público.

Circunstancia que en el caso en estudio no se procedió de esa forma en razón de que los agraviados fueron privados de su libertad alrededor de las 05:00 horas del 28 de mayo de 2013, para ser puestos a disposición del agente del Ministerio Público de la Federación hasta las 21:45 horas de ese día, en otras palabras, después de casi 17 horas de su detención.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 9.3, 9.4 y 9.5, establece que toda persona detenida será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y el derecho a obtener reparación en caso de una detención ilegal.

En similares términos se pronuncian la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 9; Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre en su artículo XXV y Convención Americana sobre Derechos Humanos en sus artículos 7.4 y 7.5.

En ese tenor, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, en sus artículos 10 fracción IV y 71 fracción IX, señala como una de las obligaciones de la institución del Ministerio Público el poner a disposición de la autoridad judicial a las personas detenidas y aprehendidas, dentro de los plazos establecidos por la ley, así como de abstenerse de ordenar o realizar la detención o retención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en la Constitución Política del Estado.

En similares términos se pronuncia la Ley de Seguridad Pública del Estado de Sinaloa en su artículo 22 fracción III, al señalar que para la adecuada coordinación y la más eficaz prestación del servicio de seguridad pública, las autoridades e instituciones de seguridad pública deberán auxiliar al Ministerio Público en la detención de indiciados, en los casos y términos previstos por los artículos 116 y 117 del Código de Procedimientos Penales para el Estado, poniendo a los detenidos inmediatamente a su disposición.

DERECHO HUMANO VIOLADO: Derecho a la legalidad

HECHO VIOLATORIO ACREDITADO: Prestación indebida del servicio público

De las constancias que integran el expediente en comento, se advierte que personal de la Policía Ministerial del Estado que participaron en la detención de los señores V1, V2, V3 y V4, incurrieron en actos que van en contra de una debida prestación del servicio público.

Entendiéndose la indebida prestación del servicio público como cualquier acto u omisión que cause la negativa, suspensión, retraso o deficiencia de un servicio público de parte de un servidor público que implique el ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión.

En ese contexto, a juicio de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, los supuestos mencionados en el párrafo precedente se encuentran plenamente satisfechos en el caso en estudio.

Ello en razón de que ha quedado evidenciada la manera arbitraria en que fueron privados de su libertad los quejosos aunado a la retención indebida de que fueron objeto excesiva en que se condujeron los elementos de la Policía Ministerial del Estado que llevaron a cabo sus detenciones.

Ello es así ya que conforme a las pruebas aportadas y que las conforman el acta circunstanciada de fecha 28 de mayo de 2013, levantada por personal de este Organismo Estatal, los escritos de quejas presentados por las señoras Q1, Q2, Q3 y Q4 el 3 de junio de 2013, la diversa acta de esta última fecha en la que se hizo constar el testimonio de T2 y T3, así como las declaraciones ministeriales rendidas por los directos agraviados ante el agente del Ministerio Público de la Federación, con motivo de la integración de la averiguación previa que se les sigue en su contra, ha quedado debidamente demostrado que fueron privados de su libertad en circunstancias muy diferentes a la que viene señalando la autoridad.

Es decir, de acuerdo al caudal probatorio allegado al expediente que nos ocupa, quedó demostrado que los señores V1, V2, V3 y V4, fueron detenidos alrededor de las 05:00 horas del día 28 de mayo de 2013 en sus domicilios, lugar de donde fueron sacados con lujo de violencia, más no a las 11:00 horas de ese día como lo señala en su parte informativo integrantes de la citada corporación que intervinieron en esos hechos.

Con independencia de la forma en que fueron privados de su libertad la autoridad, en este caso los integrantes de Policía Ministerial del Estado fueron excesivos en el tiempo al momento de ponerlos a disposición de la autoridad

correspondiente, ya que desde las 05:00 horas del 28 de mayo de 2013 en que fueron detenidos, a las 21:45 horas en que fueron recibidos por el agente del Ministerio Público de la federación transcurrieran casi 17 horas lo cual por sí es un tiempo sumamente excesivo.

En tal virtud, al no coincidir las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que fueron privados de su libertad los señores V1, V2, V3 y V4, con la que la autoridad pretende sostener su acto, se traduce en un exceso de sus atribuciones en el empleo, cargo o comisión encomendado, al causar con ello un serio perjuicio a los agraviados, en consecuencia se convierte en una violación al derecho humano a la legalidad en la especie a una prestación indebida del servicio público.

En ese tenor, la prestación indebida del servicio público siempre le será atribuida a un servidor público, en ese sentido, servidor público de conformidad con el contenido de los artículos 108 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se denomina a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que la Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

En similares términos se pronuncia la Constitución Política del Estado de Sinaloa en su artículo 130, al señalar que servidor público es toda aquella persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en alguno de los tres poderes del Gobierno del Estado, en los Ayuntamientos, así como en los organismos descentralizados, empresas de participación estatal mayoritaria, sociedades y asociaciones asimiladas a éstas y fideicomisos del Estado y Municipios en los Ayuntamientos y organismos e instituciones municipales.

Luego, entonces, al acreditarse el anómalo proceder de la autoridad, ya sea por una deficiencia o un exceso de las facultades legales que le son conferidas automáticamente, se actualiza la indebida prestación del servicio por parte de dichas autoridades, incumpliendo con ello con los principios de legalidad, honradez, lealtad, eficiencia y profesionalismo que como servidores públicos están obligados a cumplir.

A ese respecto, el artículo 109 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que los servidores públicos al ejercer indebidamente sus atribuciones pueden incurrir en responsabilidad política, penal o administrativa.

Dicho numeral también establece los procedimientos a seguir sobre tales responsabilidades y dice que pueden desarrollarse en forma independiente, con la salvedad de que no podrán imponerse sanciones de la misma naturaleza cuando la conducta anómala actualice consecuencias de esa índole en diferentes cuerpos normativos.

Es decir, el solicitar a las autoridades involucradas el inicio de un procedimiento administrativo en contra de servidores públicos a quienes se les considera han incumplido en actos u omisiones, es independiente y autónomo del político, del penal y del civil a que pudiera dar lugar una sola conducta ilícita cometida por un servidor público debido a que la naturaleza de la responsabilidad administrativa tiene como objetivo preservar el correcto y eficiente servicio público, que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

Por otra parte, la responsabilidad administrativa de los servidores públicos surge como consecuencia de los actos u omisiones en que incurren en el desempeño de sus atribuciones que contempla la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado, pues el consentir tales actos es como dejar impunes prácticas contrarias a la legalidad, honradez, imparcialidad que garantizan el éxito del buen servicio público.

Por su parte, la Ley Orgánica del Ministerio Público del Estado de Sinaloa, en sus artículos 4º; 5º incisos a), b), c), d), e), f) y g) así como 6º, fracciones I y III, señalan los principios de unidad de actuación, legalidad, protección social, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos, con los cuales se rige la función del Ministerio Público, y por su puesto sus auxiliares directos en este caso los elementos de la Policía Ministerial del Estado, así como el de la observancia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos en el ámbito de su competencia, mismos que pasaron por alto.

Ahora bien, para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pasa desapercibido las diversas derogaciones realizadas a la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa mediante decreto número 156 del 24 de marzo de 2011, publicado en el Periódico Oficial en fecha 13 de abril del mismo año, así como a lo estipulado por la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Sinaloa.

A ese respecto, el artículo 2° define a quien se le denomina servidor público y que lo es toda persona física que desempeñe un empleo, cargo o comisión en la administración pública estatal o para estatal, entre otros.

Por su parte, el artículo 3° establece que los servidores públicos en ejercicio de su función serán sujetos de responsabilidad administrativa cuando incumplan con sus deberes o incurran en las conductas prohibidas señaladas en esta Ley, así como en aquéllas que deriven de otras leyes y reglamentos, sin dejar de mencionar el diverso 14 que establece la responsabilidad de los sujetos de esta ley, ajustarse en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones, a las obligaciones previstas en la misma, a fin de salvaguardar los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que rigen en el servicio público.

Por último, el artículo 15 de la citada Ley, señala como deber de todo servidor público el cumplir con el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión, o incumplimiento de cualquier disposición jurídica, reglamentaria o administrativa relacionada con el servicio público.

De ahí que con tal carácter los servidores públicos están obligados a observar en el desempeño de sus funciones los principios de legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, así como de cumplir con eficiencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de todo acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia del empleo, cargo o comisión encomendado.

Por tales motivos, este organismo considera pertinente se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, elementos de la Policía Ministerial del Estado, que firmaron el parte informativo relacionado con la detención de los señores V1, V2, V3 y V4, por las marcadas inconsistencias en que incurrieron al no coincidir las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que llevaron a cabo la detención de estas personas, por tanto, se aporten los elementos que den lugar al esclarecimiento de los hechos y en su oportunidad se imponga la sanción respectiva.

En lo que respecta al señalamiento del señor Q5 en el sentido de que elementos de la Policía Ministerial del Estado el 28 de mayo de 2013, alrededor de las 05:00 horas, cuando se encontraba en su domicilio ubicado en el poblado *****, perteneciente a la sindicatura de *****, Mocorito, Sinaloa, ingresaron sustrayendo la cantidad de 600 dólares americanos, a ese respecto esta autoridad constitucional en derechos humanos no encuentra los elementos

de convicción que hagan presumir la conducta excesiva de los elementos de dicha corporación policiaca.

Ello no significa que no hayan acontecido, sólo que nada más se cuenta con el dicho del quejoso el cual no es acreditado con ningún otro medio probatorio, aunado a que la autoridad viene señalando que no existe registro de tales hechos.

De ahí que el señalamiento del señor Q5 por sí solo no es suficiente para estar en condiciones de secundarlo en la forma en la que lo viene señalando, pese a que de acuerdo al dicho de las quejas, los directos agraviados y parte informativo que con motivo de esas detenciones elaboró la Policía Ministerial del Estado, la autoridad se ubica en circunstancias de lugar, tiempo y modo en que se desarrollaron los hechos.

Con base en lo expuesto anteriormente y al tener como marco el artículo 1º de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, que precisa como objetivo último en la entidad federativa la protección de la dignidad humana y la promoción de los derechos fundamentales que le son inherentes, así como el artículo 4º Bis segundo párrafo, que afirma que los derechos humanos tienen eficacia directa y vinculación a todos los poderes públicos, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Sinaloa se permite formular a usted, señor Procurador General de Justicia del Estado, como autoridad jerárquica, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que tomando en cuenta las observaciones que se vienen formulando se inicie procedimiento administrativo en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6 y AR7, elementos de Policía Ministerial del Estado, que el 28 de mayo de 2013 intervinieron en la detención de los señores V1, V2, V3 y V4, y en su momento se impongan las sanciones correspondientes. Se notifique además a esta CEDH del inicio, desarrollo y resolución recaída a tal procedimiento administrativo.

SEGUNDA. Se giren instrucciones a quien corresponda a efecto de que tomando en cuenta las observaciones que se vienen formulando se inicie procedimiento administrativo en contra de quien resulte responsables de los elementos de la Policía Ministerial del Estado, que hayan participado en los hechos expuestos por el señor Q5, y en su momento se impongan las sanciones correspondientes.

TERCERA. Instruya a los elementos de la Policía Ministerial del Estado para que en el debido desempeño de sus funciones se conduzcan con absoluto apego a la legalidad y respeto a los derechos humanos.

CUARTA. Se giren instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se promuevan medidas preventivas, correctivas y de supervisión con las que se garantice evitar la repetición de conductas como las que originaron el presente pronunciamiento, enviando a este organismo público autónomo las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

VI. NOTIFICACIÓN Y APERCIBIMIENTO

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otra autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Notifíquese al licenciado Marco Antonio Higuera Gómez, Procurador General de Justicia del Estado, de la presente Recomendación misma que en los archivos de esta Comisión quedó registrada bajo el número 32/2014, debiendo remitírsele con el oficio de notificación correspondiente una versión de la misma con firma autógrafa del infrascrito.

Que de conformidad con lo estatuido por el artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, dentro de un plazo de cinco días hábiles computable a partir del día hábil siguiente de aquél en que se haga la notificación respectiva, manifieste a esta Comisión si acepta la presente Recomendación, solicitándosele expresamente que en caso negativo, motive y fundamente debidamente la no aceptación; esto es, que exponga una a una sus contra argumentaciones, de modo tal que se demuestre que los razonamientos expuestos por esta Comisión carecen de sustento, adolecen de congruencia o, por cualquiera otra razón, resulten inatendibles.

Todo ello en función de la obligación de todos de observar las leyes y específicamente, de su protesta de guardar la Constitución lo mismo la General de la República que la del Estado, así como las leyes emanadas de una y de otra.

También se le hace saber que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos tuvo una importante reforma en materia de derechos humanos la

cual fue publicada en el *Diario Oficial* de la Federación el pasado 10 de junio de 2011.

El segundo párrafo del apartado B del artículo 102 de la misma, expresamente señala hoy día:

“Los organismos a que se refiere el párrafo anterior, formularán recomendaciones públicas, no vinculatorias, denuncias y quejas ante las autoridades respectivas. Todo servidor público está obligado a responder las recomendaciones que les presenten estos organismos. Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, éstos deberán fundar, motivar y hacer pública su negativa; además, la Cámara de Senadores o en sus recesos la Comisión Permanente, o las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, podrán llamar, a solicitud de estos organismos, a las autoridades o servidores públicos responsables para que comparezcan ante dichos órganos legislativos, a efecto de que expliquen el motivo de su negativa.”

Asimismo lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su reforma de fecha 10 de junio de 2011, que menciona en su artículo 1° que en los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

El artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En consecuencia, aquellas autoridades a quienes se les dirija una Recomendación de parte de esta autoridad constitucional en derechos humanos, deben constreñirse a señalar que tiene por aceptada o no dicha Recomendación, más no señalar que la aceptan parcialmente.

En ese sentido, tanto la no aceptación como la aceptación parcial, se considera como una negación al sistema no jurisdiccional de protección de los derechos humanos previsto en los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 1° Bis y 77 Bis de la Constitución Política del Estado, ya que se traduce en la no aceptación del mencionado pronunciamiento.

Esta posible actitud de la autoridad destinataria evidenciaría una falta de compromiso con la cultura de la legalidad, así como a una efectiva protección y defensa de los derechos humanos y en consecuencia demuestra también el desprecio a la obligación que tienen de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, de conformidad con lo que establece el artículo 1 de la Constitución Nacional.

En este orden de ideas, las recomendaciones emitidas por los organismos públicos defensores de los derechos humanos del país, requieren, además de la buena voluntad, disposición política y mejores esfuerzos de las autoridades a quienes se dirigen, ser aceptadas y cumplidas conforme a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, reconocidos en el párrafo tercero, del multicitado artículo 1° constitucional.

Es importante mencionar que de una interpretación armónica al artículo 58 de la Ley Orgánica de la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 100, párrafo tercero del Reglamento Interno de la misma, cuando una autoridad o servidor público acepta una recomendación, asume el compromiso de dar a ella su total cumplimiento.

Ahora bien y en caso de aceptación de la misma, deberá entregar dentro de los cinco días siguientes las pruebas correspondientes a su cumplimiento.

La falta de presentación de pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, por lo que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública precisamente esa circunstancia.

Notifíquese a las señoras Q1, Q2, Q3 y Q4, así como al señor Q5, en su calidad de quejosos, de la presente Recomendación, remitiéndoles con el oficio respectivo un ejemplar de esta resolución con firma autógrafa del infrascrito para su conocimiento y efectos legales procedentes.

EL PRESIDENTE

DR. JUAN JOSÉ RÍOS ESTAVILLO